

NEUQUEN, 27 de diciembre de 2023.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: **"CEA VANESA ELISABETH C/ SWISS MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO SA S/DETERMINACION DE HONORARIOS"**, (JNQCI6 EXP N° 548859/2022), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La sentencia dictada el día 1 de febrero de 2023 - en hojas 246/250vta.-, que rechaza la demanda, es apelada por la parte actora en hoja 56, expresando agravios en hojas 65/67vta. - presentación web n° 8930-. Sustanciado el recurso la demandada contesta el traslado del memorial en hojas 69/72.

II. a).- La apelante califica de erróneo el derecho aplicado por la jueza de grado para rechazar su pretensión.

Dice que, sin perjuicio de lo normado por la ley 27348, la intervención del letrado como patrocinante se encuentra establecida por el decreto n° 717/1996, que postula la necesaria intervención del abogado, como asistente del trabajador.

También invoca la manda del art. 36 de la resolución n° 298/2017 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que dispuso el patrocinio letrado obligatorio, desde la primera presentación, para toda actuación administrativa ante las Comisiones Médicas -o servicio de homologación creado en el ámbito de dichas comisiones-; estableciendo el art. 37 de la referida normativa que el pago de los honorarios de los letrados que actuaren a favor del trabajador está a cargo de las aseguradoras de riesgos del trabajo.

Expresa que el procedimiento administrativo que regula la ley 27.348 resulta aplicable en el ámbito local, siempre y

cuando no exista vulneración de los derechos del trabajador, y conforme lo normado por el art. 8 de la ley referida.

Invoca que del expediente administrativo SRT n° 134.700/19, que luce agregado a autos, surge el sometimiento a dicho sistema por parte del trabajador y de la demandada y, posteriormente, consta su intervención como abogada del trabajador, conforme acta de audiencia médica y dictamen médico que le reconoció incapacidad al trabajador damnificado, y, como consecuencia de ello, recibió el pago de \$ 429.488,81.

Solicita se revoque la sentencia apelada, y se haga lugar a la demanda.

II. b).- Al contestar el traslado del memorial, la demandada solicita se declare desierto el recurso de la actora porque considera que no cumple con los recaudos previstos en el art. 265 del CPCyC.

En subsidio, rebate la queja formulada, refutando que la actora pretende convencer de la aplicación de los preceptos de la ley 27348 en forma directa, sin cortapisas, al ámbito provincial, aun cuando se trata de una norma nacional que se inmiscuye en competencias propias de la provincia.

Manifiesta que la reglamentación del procedimiento administrativo es resorte de la Provincia del Neuquén y no de la Nación como pretende hacer valer la actora.

Sostiene que la demandante fundó su reclamo en la resolución n° 298/2017, reglamentaria de la ley 27348, la que dispone que las provincias se deben adherir al título I de la ley, adecuando la normativa local para su aplicación, pero que esto no sucede en esta provincia porque no se cumple con la manda del art. 8 de la ley 3141, que supedita la operatividad de la ley y su reglamentación al cumplimiento de los recaudos allí establecidos: garantía de accesibilidad y adecuada cobertura geográfica de las comisiones médicas.

Cita y transcribe jurisprudencia local en apoyo de su postura.

Formula cuestión federal.

III.- Preliminarmente, considero que el memorial contiene una crítica concreta y razonada respecto de los fundamentos expuestos por la jueza de grado para rechazar la demanda, cumpliendo los recaudos del art. 265 del CPCyC, por lo que he de abordar el tratamiento del recurso.

IV.- Llega firme a esta instancia que la actora ha realizado tareas profesionales, de asesoramiento letrado al señor Jorge J. Campos, en el trámite administrativo instado por éste ante la Comisión médica n° 9, en el marco de la ley 24557.

El nudo de la queja de la recurrente refiere a la legitimación pasiva de la demandada respecto al pago de los honorarios profesionales, por la tarea desarrollada en la instancia administrativa -Comisión médica n° 9-.

La jueza de grado ha rechazado la demanda por considerar que la ley 27348, y la resolución n° 298/2017, no resultan operativas en el ámbito local en función de lo dispuesto por la ley provincial 3.141, que supeditó a través de su art. 8, su operatividad y la intervención obligada de las comisiones médicas, a la accesibilidad y adecuada cobertura geográfica de dichas comisiones. No comparto este criterio, y paso a dar mis razones.

En primer lugar, y dado que la determinación de los honorarios integró la pretensión inicial, bien pudieron ser fijados en la primera instancia, ya que se contaba con elementos para evaluar la labor profesional de la letrada actora, más allá de quién resulte obligado a su pago.

Luego, la ley provincial n° 3141 adhirió al título I de la ley 27348, sin embargo el art. 8 de la norma citada en primer lugar condicionó la operatividad de la adhesión a determinados

recaudos previos, según lo establezca la reglamentación, por lo que esta Cámara de Apelaciones ha resuelto, en forma unánime, que la adhesión no se encuentra vigente, correspondiendo al Poder Ejecutivo Provincial -autoridad facultada para la reglamentación de la ley- determinar cuando la referida adhesión resulta operativa, lo que no ha sucedido hasta el presente.

Ahora bien, más allá de la falta de operatividad del título I de la ley 27.348 en el ámbito local, lo cierto es que, tratándose las comisiones médicas de organismos nacionales (arts. 21 inc. 1, ley 24557, y 51, ley 24241), la competencia para establecer los procedimientos administrativos que en ellas se tramiten es de la Nación, y no de las provincias. Por lo que resulta dudoso que la falta de operatividad de la adhesión dispuesta por la ley 3141 alcance a los trámites administrativos desarrollados en el ámbito de las comisiones médicas, y por ende, no pueda aplicarse en el sub lite lo dispuesto en el art. 1º, último párrafo, de la ley 27348.

Pero, para no incursionar en prolegómenos que pueden generar confusiones y mayor litigiosidad, y dado que existe otra normativa que otorga razón a la actora en su pretensión, entiendo que la cuestión traída en instancia de apelación debe ser resuelta en base a ella.

En efecto, la exigencia de patrocinio letrado para el trabajador en la instancia administrativa y la obligación de las aseguradoras de riesgos del trabajo de afrontar el pago de los honorarios generados no es una cuestión que ha sido introducida novedosamente por la ley 27348. En efecto, el art. 12 del decreto n° 717/1996 -reglamentario de la ley 24557, y con las modificaciones introducidas por el decreto n° 1475/2015- dispone que los trabajadores o sus derechohabientes deberán contar necesariamente con patrocinio letrado desde su primera presentación y durante todo el proceso, conforme lo determine la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.



Por su parte el decreto n° 54/2017 -anterior a la sanción y publicación de la ley 27348- determina, en su art. 1°, que los honorarios profesionales que correspondan por patrocinio letrado y demás gastos en que incurra el trabajador a consecuencia de su participación ante las comisiones médicas estarán a cargo de la respectiva aseguradora de riesgos del trabajo, en la forma en que establezca la reglamentación.

De lo dicho se sigue que la legislación ha puesto a cargo de la demandada la responsabilidad por el pago de los honorarios del letrado o letrada que asista al trabajador o trabajadora en el trámite administrativo ante las comisiones médicas.

En igual sentido se ha expedido la Sala III de esta Cámara de Apelaciones, en autos "Elissetche c/ Asociart ART S.A." (JNQCI6 EXP n° 548.873/2022, 3/10/2023), sosteniendo: "*...más allá de la falta de operatividad de la ley 27.348 y de la Resolución SRT 298/2017 en virtud de lo dispuesto por el art. 8° de la Ley Provincial 3141, la imposición del patrocinio letrado obligatorio y la obligación legal a cargo de la ART de pagar los honorarios del abogado del trabajador surge del Decreto 717/1996 y 54/2017, respectivamente.*

"Sin perjuicio de lo anterior, también cabría interpretar que la falta de operatividad que instaura la ley 3141 ha sido establecida en beneficio del trabajador que es quien podría alegar un perjuicio por la falta de accesibilidad e inadecuada cobertura geográfica que asegure su acceso a la las Comisiones Médicas y que, por ello, no podría ser invocada por las ART. Sobre todo, considerando que -tal como lo expresa el letrado en sus agravios- el trámite administrativo se cumplió, la Comisión Médica intervino, ninguna reserva hizo en relación a la participación del letrado en la audiencia médica celebrada y se dictaminó la existencia de incapacidad percibiendo la trabajadora la suma de \$529.983,84".

Conforme lo dicho, la aseguradora demandada es la obligada al pago de los honorarios de la abogada actora, por su labor como patrocinante del trabajador en la audiencia ante la comisión médica n° 9, de fecha 7 de junio de 2019, de que da cuenta el expediente administrativo SRT n° 134700/19 -hojas 1/15-.

V.- Sentado lo anterior, corresponde determinar estos honorarios.

A tal fin parto de la premisa que los procedimientos que se sustancian ante las comisiones médicas constituyen, en definitiva, una petición de carácter administrativo, y por ende, para la fijación del estipendio profesional debe estarse a lo prescripto por la ley de honorarios profesionales (cfr. Valdez, Carlos F. - Del Río, Jeremías, "Los honorarios profesionales en el procedimiento ante las comisiones médicas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires", TR LL AR/DOC/3151/2020).

De acuerdo con el art. 9 apartado II., inc. 16) de la ley 1594, el honorario es de un 10% del importe del asunto de que se trate, con un mínimo de 5 jus. Entiendo que esta manda es de aplicación analógica en el sub lite en tanto se trata de un trámite laboral, realizado ante un organismo administrativo específico de la materia, que ha llegado a buen puerto, ya que se ha determinado incapacidad para el trabajador, abonándosele la indemnización correspondiente.

El 10% del importe del asunto asciende a \$ 42.948,88, en tanto que el mínimo legal es de \$ 113.969,00, debiendo por ende estarse a este mínimo legal.

Estos honorarios deben ser abonados a la actora en los términos y plazos del art. 49 de la ley 1594.

VI.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte actora y revocar el resolutorio recurrido.

Recomponiendo el litigio, se hace lugar a la demanda condenando a la demandada a abonar a la actora, en los términos del art. 49 de la ley 1594, la suma de \$ 113.969,00 -con más IVA, de corresponder-.

Las costas por la actuación en ambas instancias son a cargo de la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

Se dejan sin efecto las regulaciones de honorarios realizadas en la sentencia revocada, regulándose los honorarios por la actuación en la primera instancia en la suma de \$ 227.938,00 en conjunto para los letrados Vanesa Elisabeth Cea -abogada en causa propia- y Kevin Elissetche -patrocinante de la actora-; \$ 227.938,00 para el letrado Rodrigo Esteban Scianca -patrocinante de la parte demandada, y \$ 91.170,00 para el abogado Guido H. Poma Borghelli -apoderado de esta última parte-, de conformidad con lo prescripto por los arts. 9, 10 y 11 de la ley 1594.

Cabe señalar respecto de la regulación de honorarios realizada que, por aplicación del criterio sustentado por el Tribunal Superior de Justicia -Sala Civil- en autos "Prieto c/ Petrobras Argentina S.A." (JNQCI3 INC n° 33.847/2019, Acuerdo n° 6/2023), con fundamento en el precedente de la Sala Procesal Administrativa del mismo cuerpo, en autos "Mena c/ EPAS" (OPANQ1 INC n° 8101/2019, R.I. n° 70/2019), no corresponde regular honorarios como procurador al letrado que actúa por sí en causa propia.

Los honorarios por la labor ante la Alzada se fijan en la suma de \$ 79.780,00 para la letrada Vanesa Elisabeth Cea; \$ 27.350,00 para el letrado Guido H. Poma Borghelli, y \$ 68.380,00 para el letrado Rodrigo Esteban Scianca, todo de conformidad con la manda del art. 15 de la ley 1594.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- **Revocar** la sentencia dictada el día 1 de febrero de 2023 (hojas 246/250 vta.) recomponiendo el litigio, haciendo lugar a la demanda y condenando a la demandada a abonar a la actora, en los términos del art. 49 de la ley 1594, la suma de \$ 113.969,00 -con más IVA, de corresponder-.

II.- Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 68, CPCyC).

III.- Dejar sin efecto las regulaciones de honorarios realizadas en la sentencia revocada, regulándose los honorarios del modo dispuesto en el considerando respectivo.

IV. Regular los honorarios profesionales por la actuación en la presente instancia en el modo indicado en los Considerandos.

V.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI
Jueza

|

Dr. JOSÉ NOACCO
Juez

Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria